

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de la "Guía del Contribuyente rural"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Las elecciones provinciales y el contribuyente.—Contribución territorial.—Boletín de la revista.—Crónica.

Las elecciones provinciales y el contribuyente

Hasta la publicación de la vigente ley electoral se había tan sólo estimado como un derecho, el de emitir el voto en unas elecciones, pero el legislador impuso expresamente el ejercicio de este derecho, que en tal sentido se convierte de hecho en deber ineludible en la sociedad moderna.

A propósito de las próximas elecciones de Diputados provinciales que han de celebrarse el día 12 de Marzo, no será ocioso recordar las disposiciones vigentes, relativas al expresado deber y á las consecuencias que su incumplimiento lleva aparejadas.

El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquiera elección efectuada en su distrito, será castigado con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquella se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviera esa carrera, y con un recargo de un dos por ciento de la contribución que pagase al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección. Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal, distribuyéndose y con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad ó ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto se presentan ante las Juntas municipales, para que acuerden lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este puede recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo, con las apelaciones y comprobantes si los hubiere. No son susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. También las Juntas municipales deben remitir, después de cada elección, y en el plazo de un mes, relación á las Juntas provinciales, que éstas comunican al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

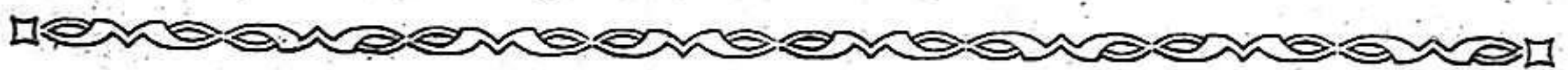
Si no bastase lo dicho para probar el carácter de obligatorio que imprime la ley á la emisión del voto, nos lo probará el hecho de exi-

gir, para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable, en los mayores de veinte y cinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las elecciones de Diputados provinciales, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, adicional, debían seguir celebrándose en las mismas condiciones establecidas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adoptando la ley entonces vigente, á tales elecciones, interin no se dispusiere lo contrario. La Real orden de 11 Octubre de 1909, declaró aplicable á ellas, hasta la terminación de los escrutinios generales, el procedimiento marcado en los art. 30 á 60 de la ley Electoral. El Real decreto de 9 de Septiembre del mismo año, y en cumplimiento de lo prevenido en dicha 1.ª disposición adicional, dictó reglas para aplicar las reformas necesarias á las elecciones provinciales, adoptando á las mismas la penalidad que hemos reseñado, como necesidad esencialmente en vigor é ineludible el voto obligatorio.

Las certificaciones acreditando haber emitido el voto, se expedirán en el acto por el Presidente de la mesa (R. O. de 24 Abril de 1909).

Estas son las disposiciones más importantes que debe tener presente el contribuyente en las próximas elecciones de Diputados provinciales, por el doble carácter que tiene la emisión del voto, considerado su emisión como un derecho y como un deber.



Contribución territorial

Solares sin edificar

Varias Cámaras oficiales de la propiedad urbana, otras Corporaciones y entidades de importancia y algún particular han acudido al Ministerio de Hacienda solicitando que se aclaren los preceptos del art. 9.º del Real decreto de 5 de Enero próximo pasado, dictado

en ejecución de la ley de 29 de Diciembre anterior, sobre Contribución territorial, y que desaparezca la contradicción que existe entre dicho artículo relativo á la determinación del producto íntegro de los solares y los arts. 9.º y 11 de la mencionada ley.

Racionables son las alegaciones de las referidas entidades en cuanto al excesivo aumento de gravamen que para los solares sin edificar representa la aplicación del nuevo procedimiento evaluatorio establecido en la regla 4.ª del art. 9.º del expresado Real decreto. Para dar cumplimiento al art. 11 de la ley de 29 diciembre de 1910, se tuvo en cuenta que la naturaleza de los solares excluye, en la inmensa mayoría de los casos, la posibilidad de la obtención de venta y, por consiguiente, la de aceptar precios de arrendamiento contractual ó el valor corriente de los alquileres como base de tributación, circunstancia por la cual se prescindió de estos dos medios de determinación del producto íntegro, y se eligió el señalado como subsidiario en el art. 9.º de la propia ley, ó sea el del interés legal representado por el valor en venta de la finca; mas, al contractar este nuevo régimen con la realidad, se han suscitado dificultades y admitido hechos anómalos que aconsejan una suspensión de la regla de que se trata, á fin de estudiar detenidamente, examinando los distintos casos que la práctica ofrezca en diversas localidades, el definitivo procedimiento para la fijación del aludido producto, sobre el que se ha de girar la contribución.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Hacienda ha publicado un Real decreto de fecha diez y ocho del mes que cursa, ordenando quede en suspenso la aplicación de la regla cuarta del art. 9.º del Real decreto de 5 de Enero próximo pasado, relativo á la determinación del producto íntegro de los solares sin edificar, á los efectos de la Contribución territorial.

De aplaudir es la rectificación que sobre este particular acaba de hacer el Ministro de Hacienda, no queriendo nosotros ser los últimos en tributarle este aplauso; pero es de lamentar que el poder ejecutivo se crea autorizado las más de las veces á vulnerar los preceptos de una ley, con fuerza de obligar dictada, cuando debiera ser el primero en respetar su santidad, amoldando á ella las disposiciones complementarias, sin tergiversar sus términos ni mucho menos contrariarlos ó anularlos por completo, cual se hiciera en el desdichado art. 9.º del repetido Real decreto de 5 de Enero, de que nos ocupamos extensamente en nuestra edición anterior, y cuya re-

gla cuarta acaba de quedar en suspenso, merced al general clamoréo que suscitó al ver la luz pública en el periódico oficial y sobre todo á la evidentísima razón de justicia que asistía á los reclamantes, no resistiendo á la más leve crítica la disposición ministerial.

Por eso nosotros, celosos como el que más de la absoluta separación de los Poderes públicos, no podemos por menos que censurar como se merece esta funesta invasión de atribuciones ó facultades á que se nos tiene acostumbrados y que ha degenerado á veces en verdadero abuso: siendo más de lamentar en el caso presente, tratándose como se trataba de una ley votada en Cortes pocos días antes, y no de la reforma de precepto alguno anticuado é inaplicable ya á los usos y prácticas establecidos.



BOLETIN DE LA REVISTA



Legislación.

Por Real orden de 8 del actual se dictan reglas para la constitución y funcionamiento de las Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad, dotadas con los ingresos que se señalan en la disposición 9.^a especial de la vigente ley de presupuestos y Real orden aclaratoria de 18 Enero próximo pasado: ordenando se proceda al nombramiento de un Contador-tesorero: ingresen los fondos en el Banco de España y en su defecto en otro de acreditada garantía: se lleve la contabilidad por partida doble: se forme presupuesto anual de ingresos y gastos: se invierta en la extinción de la mendicidad el 40 por ciento de lo recaudado, y el 60 por ciento restante en las obras de protección á la infancia, siendo sólo de exclusiva competencia é iniciativa de las Juntas lo referente á la mendicidad infantil.

—Por Real orden del día 17, también de este mes, se recuerda que para regular el timbre que sea aplicable á los títulos de deudas públicas extranjeras, con sujeción á los artículos 158 y 165 de la ley, servirá de base el valor nominal del respectivo título, reducido á pe-

setas, al cambio medio publicado en la *Gaceta*, de francos á la vista, en el mes anterior al de la estampación del timbre en el mismo, no pudiendo dichos títulos ser negociados, constituidos en depósito necesario ó voluntario, dados en garantía de préstamos, ni ser objeto de ningún otro acto de circulación público ó privado, sin que previamente hayan sido timbrados en la forma establecida por la disposición citada.

—El art. 4.º del Real decreto de 3 de los corrientes, solamente establece la incompatibilidad del cargo de Subdelegado con los de Vocal del Real Consejo de Sanidad, de Diputado provincial ó de Concejal, dejando subsistentes respecto á los demás las disposiciones que vienen siguiendo. (Real orden de 15 de Febrero id.)

Decisiones de competencia.

Con motivo del sumario que se seguía al Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Ascó, en virtud de denuncia de la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, por no haber satisfecho á la Hacienda el 66 por 100 de los ingresos de dicha Corporación, correspondientes al año 1907, que le fué embargado, habiendo los denunciados distraído de su legítima aplicación la cantidad de pesetas 4.069,23, resto del expresado 66 por 100, que correspondía al Tesoro, fué requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador, y al decidirse esta competencia á favor de la Autoridad judicial por decreto del día 10 del corriente, se considera que no se trata de una incidencia de la aprobación de cuentas municipales sino de un hecho que reviste aparentemente los caracteres del delito de malversación de caudales públicos, y que, á mayor abundamiento, ha sido denunciado á los Tribunales de Justicia, como de la competencia de éstos, por un órgano de la Administración, como es la Delegación de Hacienda, no hallándose comprendido el hecho en ninguno de los casos de excepción señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, lo cual no ocurre con la malversación de caudales, ó haya de decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo de los Tribunales, circunstancia que no se dá en el presente caso, puesto que la dis-

trimestre, turnando de dos en dos por el orden de la lista.

Al terminar el plazo de duración del cargo, los que cesen en el mismo se entenderán colocados al final de la lista para los efectos de la suplencia.

3.^a Dentro de la segunda quincena de Noviembre serán publicados en el «Boletín Oficial» los nombramientos de adjuntos y sus suplentes para todos los Juzgados municipales de cada provincia.

4.^a Sólo por infracción de ley procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo contra el nombramiento de adjuntos y suplentes, dentro de los diez días siguientes á la publicación.

Es aplicable á los adjuntos lo establecido sobre el carácter obligatorio de los cargos y acerca de las excusas ó renunciaciones.

Art. 12. Los adjuntos y sus suplentes podrán ser separados por las mismas causas y en igual forma que los jueces municipales.

nos de tres los nombres que estime exentos de tacha, completará con propuestas formuladas, según la regla 5.^a, el número de tres personas para cada cargo.

7.^a Desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con vista de los expedientes, informes y propuestas antes mencionados, acordarán los nombramientos, haciendo constar en un libro de actas especial sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad; todo sin perjuicio de consignar en pliegos cerrados cuanto deba mantenerse en sigilo. Será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo.

En caso de empate decidirá el voto del presidente de la Sala.

8.^a El presidente de la Audiencia dispondrá que antes del 1.^o de Diciembre estén publicados en el «Boletín Oficial» los nombramientos para los cargos pendientes de provi-

sión. En los restantes días del mes se podrán presentar en la Secretaría de gobierno las apelaciones para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á quien corresponderá, por virtud de tales recursos, revisar la observancia en cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio fiscal podrá, en las mismas condiciones, interponer apelación para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

9.ª El presidente de la Audiencia, dentro de los diez días subsiguientes á la apelación, elevará al del Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiera.

10. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con ó sin ampliación de los elementos de juicio alegados, y oyendo, en su caso, al interesado en la

ciones donde existan varios distritos se pondrán de acuerdo para evitar que unos mismos nombres figuren en dos ó más listas.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, el número de personas de cada lista será de 24 para cada uno de los Juzgados municipales que contengan; en las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 10.000 almas, las listas serán de 12 personas, y en los demás pueblos, de 6.

2.ª Desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre la Sala de gobierno asignará por sorteo entre los propuestos para cada Juzgado municipal el número de orden que á cada uno corresponda en la lista, desempeñando el cargo de adjuntos en 1.º de Enero siguiente los que hayan obtenido los dos primeros números, y quedando en calidad de suplentes los demás por su orden de numeración. En los Juzgados de 24 adjuntos desempeñarán éstos su cargo durante un mes; en los Juzgados de 12, durante dos meses, y en los de 6, durante un cua-

Contra los acuerdos de separación sólo procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que la resolverá por los trámites señalados para las correcciones disciplinarias.

Art. 11. Los adjuntos y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, conforme á las reglas siguientes:

1.^a Cada año, antes del 15 de Octubre, el juez de primera instancia formará y elevará á la presidencia de la Audiencia territorial listas de las personas que en cada Municipio de su partido, teniendo, según esta ley, idoneidad y preferencia para los cargos de juez ó fiscal municipal, no ejerzan estos cargos ni otro alguno en el Juzgado municipal respectivo, ni lo hayan ejercido dentro de los cuatro años anteriores, ni tengan alegada excusa legítima, ni tampoco los propuestos para provisiones que estén en tramitación. Los jueces de pobla-

forma prevenida en el artículo 4.º, dentro de los meses de Enero y Febrero, limitando la información oficial que á este efecto proceda á la de las autoridades judiciales y fiscales.

11. Los nombramientos que acuerden las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo serán personalmente comunicados á los interesados por conducto de los respectivos jueces de primera instancia.

Art. 6.º El día 1.º de Enero, en las renovaciones ordinarias, tomarán posesión de sus cargos los jueces ó fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á reserva de la ulterior decisión.

Cuando los nombramientos cubran vacantes extraordinarias, regirá el plazo posesorio de la ley orgánica judicial.

Art. 7.º Para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fe-

chas que expresan las reglas precedentes.

Art. 8.º Los cargos de jueces y fiscales municipales, y los de suplentes, son incompatibles con los de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial ó Concejal, con el ejercicio de toda otra jurisdicción y con el de la abogacía, con el de procurador ó agente de negocios, con los de funcionarios públicos y con cualesquiera servicios retribuidos por el Estado, la Real Casa, la provincia ó el Municipio, con los destinos de Empresas ó Sociedades mercantiles privilegiadas ó subvencionadas por la Nación y con los de Compañías arrendatarias de rentas nacionales, provinciales ó municipales.

Art. 9.º Estos cargos serán obligatorios para aquellos en quienes no concorra alguna de las siguientes excusas ó causas de renuncia:

- 1.ª Haber cumplido sesenta y cinco años.
- 2.ª Haber desempeñado en propiedad dentro de los cuatro años precedentes las funciones de juez ó fiscal municipal.

3.ª Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad mencionados en el artículo anterior.

4.ª Cambiar de residencia.

5.ª Cualquier otra causa que se considere igualmente legítima por la Sala de gobierno respectiva.

Las excusas deberán alegarse en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se comunique el nombramiento.

Art. 10. Los jueces municipales y sus suplentes sólo serán separados de sus cargos por las Salas de gobierno, mediante expediente, por las causas de destitución de los jueces y magistrados, y además por hechos que determinen la suspensión con arreglo á las leyes orgánicas del Poder judicial.

Los fiscales municipales y sus suplentes podrán también ser separados, previo expediente, por causas que afecten al buen servicio, en relación con las condiciones personales del individuo.

tracción de las sumas embargadas por el Tesorero es independiente de la aprobación y censura de las cuentas municipales.

—Por Decreto del día 10 del actual mes de Febrero se decide á favor de la jurisdicción ordinaria la cuestión de competencia suscitada con motivo de la demanda interpuesta en juicio declarativo de mayor cuantía por la representación de Hilario Navarro y otros (Juzgado de primera instancia de Enguera), ejercitando la acción real reivindicatoria de dominio de unas fincas que, según la jefatura de montes del distrito forestal de la provincia, se hallan enclavadas en un monte catalogado, y que los demandantes suponían detentados por la Comunidad de la villa de Mogente. Se estima que se trata de una demanda de propiedad fundada en títulos civiles, siendo indudable que la competencia para conocer de ella radica en los Tribunales ordinarios, porque si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el catálogo ó de fincas enclavadas en tales montes, ha de proceder la reclamación prévia en la vía gubernativa, la omisión de tal requisito no impide ni limita la competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que tal omisión, que puede dar lugar á la oportuna excepción dilatoria, constituye un defecto de procedimiento, apreciable solo por quien tiene competencia para conocer en el juicio de propiedad, ni es obstáculo que el monte se halle en estado de deslinde, pues que el no haber apurado en tal supuesto la vía gubernativa, constituiría en todo caso otra excepción dilatoria, apreciable también por dichos Tribunales.

—Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por Real decreto del 10 del mes que cursa se decide que no ha debido suscitarse la competencia con motivo de causa en el Juzgado de instrucción de Haro, en virtud de comunicación que le fué dirigida á este por el Gobernador de la provincia, seguida aquella al alcalde interino de X., por haber malversado fondos municipales, destinándolos á otras atenciones que las consignadas en presupuestos, pues de resultar ciertos los hechos que dieron lugar al proceso criminal, pudieron ser constitutivos del delito previsto en el artículo 408 del código penal, advirtiéndose que la cuestión prévia que pudiera invocarse, ha quedado resuelta al pasar el Gobernador el tanto de culpa al Juzgado, en consecuencia del expediente originado por la visita girada á la Administración municipal de la indicada localidad, en cuya virtud se ha instruido aquella causa.

—No es de la incumbencia de los Alcaldes sino de los Tribunales

municipales, por ser hechos previstos en los artículos 607, 610, 618 y 619 del código penal, imponer multas por apedrear árboles y penetrar en propiedades particulares para coger brevas, pues con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, corresponde á aquellos Tribunales conocer de todos los hechos punibles calificados como faltas, porque en otro caso no resultarían las disposiciones del código con aquella garantía y confianza que inspiran siempre á quien tiene depositada en las mismas el respeto y protección de su propiedad.

En este sentido, oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se declara haber lugar al recurso de queja á que se contrae el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, del día 10 del actual mes de Febrero.

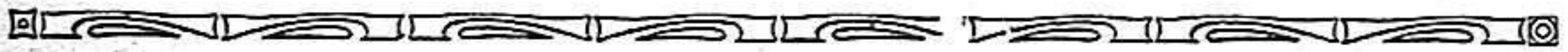
—Visto el art. 10 de la ley de Enj. criminal y 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, se decide á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada son motivo del sumario incoado en el juzgado de instrucción de Vigo, á consecuencia de hechos denunciados en un periódico local, relativos á abusos cometidos por las Autoridades gubernativas de la provincia en la exacción de las cuentas correspondientes al servicio de higiene; cuestión que en nada afecta á las facultades conferidas á los Gobernadores civiles en orden al servicio sanitario y de higiene, dentro de sus respectivas provincias puesto que el Juez se fundó solamente en la posible existencia de un delito, que las diligencias sumariales habrían de comprobar, ó, por el contrario, excluir de la esfera penal, si el hecho denunciado no tenía tal carácter, ya que los recibos expedidos con el sello del Gobierno civil, pudieran constituir el verdadero cuerpo de un delito, correspondiendo probar á las personas encargadas de cobrar el tributo exigido en orden á la higiene, que tal prestación se hallaba comprendida en las disposiciones aplicables al caso, existiendo como existe el Reglamento de higiene especial para la provincia de Pontevedra, de 8 de Agosto de 1895, y siendo preciso determinar si ajustó el Gobernador su conducta al que al parecer dictara para unificar tal servicio en armonía con la Real orden de carácter reservado de 1.º de Marzo de 1908.

Jurisprudencia

Auto 9 de Noviembre de 1910.—La resolución recurrida se limi-

ta á declarar válidos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Zaragoza en dos sesiones celebradas por el mismo, cuales acuerdos se circunscribieron, el primero á resolver que se acudiese en vía contenciosa contra una determinada resolución del Gobernador de la provincia, y en el segundo, á designar persona que represente á aquella Corporación en dicho pleito contencioso y en otros que la misma tuviese que incoar.

El Tribunal Supremo al estimar la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, se funda que en esos acuerdos no se vulneró ningún derecho establecido anteriormente á favor del demandante, faltándole por lo tanto á la resolución recurrida que los declaró válidos el tercer requisito de los tres consignados en el art. 1.º de la ley de lo Contencioso para que pueda ser impugnada ante esta jurisdicción; y en que la resolución en que se acuerda ejercitar un recurso establecido en las leyes, mediante la representación que las mismas autorizan, por el mero hecho de ser adoptada no se lesiona ningún derecho, sin perjuicio de que las facultades y capacidad de los que la adoptan, y demás circunstancias que deban concurrir con arreglo á las leyes para que la resolución sea eficaz en juicio, queden subordinadas al examen é impugnación que sean procedentes, cuando aquél se plantee.



CRÓNICA

Reemplazos.—Clasificación y declaración de soldados.—El acto de clasificación y declaración de soldados, tendrá lugar el primer Domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de algunos de los mozos sujetos al llamamiento; de conformidad á los artículos 91 y 92 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército de 11 Julio de 1885, modificada por la de 21 Agosto de 1896.

Aclarando el artículo 92, la R. O. de 5 Diciembre de 1897 dice: «que el parentesco de algún Concejal del Ayuntamiento con mozos sorteables no influye por sí en la operación mecánica del sorteo y que por lo tanto, no puede hacerse extensivo á ellos lo dispuesto en el artículo 92, que prohíbe concurrir al acto de la clasificación y de-

claración de soldados á los Concejales que sean parientes de los mozos.

Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 91 se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical por los talladores y á presencia del Delegado de la Autoridad militar de que trata el artículo 44, si concurriere, y á presencia de los concurrentes, debiendo tener el mozo los pies enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla de un metro quinientos milímetros, será declarado *totalmente excluído* del servicio militar; y el que alcanzando la de un metro quinientos milímetros no llegue á la de un metro quinientos cuarenta y cinco sería *excluído temporalmente* de tal servicio. Seguidamente se practicará igual operación con los mozos que le siguan en el alistamiento.

El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en la misma sesión en que fuese llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual, le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó él del en que residiere, la oportuna invitación advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces. Unicamente en el caso de hallarse imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

Los mozos que aleguen excepción ó excepciones, pueden reclamar certificación en que consten las que hubiesen alegado.

(Art. 96 de la Ley).

La R. O. de 30 de Marzo aclarando el artículo 96 anteriormente citado, dispone: 1.º que los mozos en el acto de la declaración de soldados, deberán alegar las excepciones así físicas como legales que crean asistirles, y si se les otorgase una de las primeras, se les reservará el derecho de justificar las segundas cuando cesen en el disfrute de aquéllas; 2.º si en el transcurso de la clasificación á la primera revisión, ó de ésta á la segunda, y así sucesivamente, á los mozos que disfruten excepción física por cortedad de talla ó inutilidad, les sobreviene por fuerza mayor caso de excepción legal deberán alegarla en la primera revisión que se verifique, y si en el acto de ésta resultasen con la talla ó útil, se oirá y fallará dicha excepción legal.

En vista de las excepciones alegadas por los mozos y de las justificaciones que presenten ú ofrezcan presentar y oídas las partes

que las contradigan, el Ayuntamiento fallará declarando á los mozos: 1.º total Excluidos ó temporalmente del servicio militar; 2.º Soldados; 3.º Soldados condicionales, y 4.º Prófugos.

(Art. 97 de la repetida Ley).

La primera categoría, comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83 de la Ley.

La segunda, los que no disfruten excepción alguna.

La tercera, los que gocen de los beneficios del artículo 87, y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la Legislación militar.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 87, no puede exigirse á los mozos costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y pago de los derechos.

Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el n.º 1.º del art. 80, ó sea, «los mozos inútiles por defecto físico que puedan sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables, especificados en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas» se declarará la exclusión si en ella convinieran todos los interesados. Si no estuvieran todos conformes, se declarará al mozo pendiente de reconocimiento dejando la resolución del caso á la Comisión Mixta.

Iguales operaciones se practicarán respecto á los mozos que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, cuyas excepciones habrán de apreciarse según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la Capital.

Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepción, se ha de instruir el oportuno expediente en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos por el Ayuntamiento, que serán mozos ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el ex-

pediente; á falta de éstos, en dicho año, de los que les corresponda sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que les ligue ningún vínculo de parentesco, de intereses, de enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción.

Al expediente se han de acompañar los documentos justificativos de la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia y además las certificaciones del Ayuntamiento con referencia al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los interesados; según lo preceptuado en el art. 63 del Reglamento para la ejecución de la meritada Ley de Reclutamiento.

Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades expresados en el párrafo anterior; debiendo probarse además que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél no puede materialmente subsistir ni él ni su familia. Se considerará pobre para los efectos de esta ley, á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más por cada una de las personas de su familia. (Art.º 64 y 65 del Reglamento).

La excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército activo se probará por medio de certificación expedida por la Autoridad militar á quien competa, debiendo justificar al mismo tiempo por medio de certificaciones del Juzgado municipal que no le queda al mozo otro hermano varón mayor de 17 años. (Art. 67).

La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma que para la información de pobreza, probando, además, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión, industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produce la excepción. (Art. 68).

Únicamente hemos citado lo más esencial de este servicio, ya que la complejidad y variedad de casos que á la práctica se presentan son innumerables y su detalle minucioso daría una confusión de ideas á nuestros lectores. Cualquier aclaración ó duda que se les ofrezca, pueden consultarlo, ya por escrito, ya de palabra á la Dirección de esta Revista y quedarán complacidos inmediatamente.